

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR
LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN BAJO LAS
FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA PARTIDA 98.02 DE LA
TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE
IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006)
(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 25 04 07)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4, 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 Sección XXII "Operaciones especiales", Capítulo 98, Partida 98.02 y 2 fracción II, Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que las mercancías podrán clasificarse en el Capítulo 98 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación siempre que correspondan a alguna operación especial, entre las que se encuentra la prevista en la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conocida comúnmente como "Regla 8a", aun cuando por su naturaleza, composición, presentación o denominación pudieran ser clasificadas en otros capítulos de dicha tarifa;

Que la Regla 8a. es un instrumento que tiene como propósito apoyar la competitividad de la industria nacional, estableciendo aranceles preferenciales a la importación de insumos, partes, componentes, maquinaria, equipo y otras mercancías relacionadas con los procesos productivos, particularmente para los programas, establecidos en el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en el artículo 2 fracción II Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece que para acceder a este instrumento es necesario contar con una autorización previa de la Secretaría de Economía;

Que por economía procesal y a efecto de no generar mayor regulación a la existente, además de utilizar instrumentos ampliamente conocidos por la comunidad que opera en el comercio exterior, se ha considerado aprovechar el mecanismo denominado “permiso previo” para operar la autorización del programa de fomento a que se refiere el considerando inmediato anterior, en el entendido de que este requisito únicamente es exigible al particular cuando opte por realizar una operación bajo el esquema de Regla 8a. y no cuando la operación se realice atendiendo a la clasificación de la mercancía bajo los capítulos 01 al 97 de la citada tarifa;

Que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y sus modificaciones, las mercancías establecidas en las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación están sujetas al requisito de permiso previo de importación;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar seguridad jurídica en la aplicación de los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para importar bajo la mencionada Partida 98.02 conforme a la Regla 8a.;

Que desde la entrada en vigor de los Programas de Promoción Sectorial el 1 de enero de 2001, la planta productiva nacional ha enfrentado cambios muy significativos en su situación competitiva derivada de factores externos, como la recesión económica en el mundo y en los Estados Unidos de América en particular, que comenzó en el año 2001; los ataques terroristas del 11 de septiembre del mismo año, con la consecuente incertidumbre en inversión y comercio a nivel mundial; la creciente agresiva competencia de la República Popular China en todos los mercados mundiales, incluyendo México y su principal socio comercial, los Estados Unidos de América, derivada del ingreso del citado país a la Organización Mundial de Comercio en 2001; y la alta volatilidad de los precios internacionales de un gran número de productos industriales estandarizados, conocidos como ‘commodities’ que, como en el caso de metales, por ejemplo, llegaron primero a niveles históricamente bajos en 2002 y 2003 para luego pasar rápidamente a niveles históricamente altos a partir de 2004, conllevando la inestabilidad e incertidumbre correspondientes; entre otros factores que han afectado la situación competitiva de la industria nacional desde el 1 de enero de 2001;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el acceso a insumos importados deberá aprovecharse para identificar los sectores o ramas que demanda el nuevo mercado interno y ajustarse rápidamente a la tendencia internacional;

Que dicho Plan también establece que la competitividad es uno de los objetivos centrales que orientan el desarrollo de las funciones de la Administración Pública Federal;

Que la situación anteriormente descrita afectó de manera muy diferente a los diversos sectores de la economía nacional, e incluso dicha afectación cambió significativamente, en algunos casos, dentro de un mismo sector, de un año a otro, en el lapso de cuatro años;

Que ante todo lo anterior, la Secretaría de Economía tomó un papel activo en un entorno altamente cambiante y competitivo, con diferencias entre sectores e incluso dentro de un mismo sector a lo largo del tiempo, para proteger e incrementar las inversiones y el empleo en México, trabajo que se plasmó en diversos decretos publicados por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Economía como lo indica la Ley de Comercio Exterior, para modificar la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y ampliar y/o modificar los Programas de Promoción Sectorial, así como en el ejercicio del otorgamiento de los permisos de importación a que se refiere la Regla 8a. como instrumento de promoción, dentro de las facultades de la Secretaría, entre otras acciones;

Que en octubre de 2004, ya en un entorno relativamente más estable y de crecimiento en el país, la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio dio a conocer el documento "Acciones Concretas para Incrementar la Competitividad", mismo que se ubica dentro del "Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006", que aborda los temas de los cambios recientes en los mercados mundiales anteriormente referidos y expone objetivos para apoyar la competitividad de la planta productiva nacional, así como los requisitos, las estrategias y las líneas generales para lograr dichos objetivos, incluyendo materias de política sectorial y política comercial, entre otras;

Que tomando en cuenta todo lo anterior, así como el entorno mundial y nacional actual más estable, con crecimiento económico y de las exportaciones de México, así como la necesidad de una política sectorial, acorde a la problemática y las necesidades consultadas por la Secretaría de Economía con los diversos sectores productivos, es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general los criterios que aplica la Secretaría de Economía en el manejo de permisos previos de importación bajo la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que dichos criterios cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA PARTIDA 98.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para otorgar permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la propia Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Decreto PROSEC, al Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones;
- II. DGIB, a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía;
- III. DGIPAT, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;
- IV. Fracciones arancelarias de la Partida 98.02, a las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- V. Ley, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VI. Mercancías de la Regla 8a., a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII. Programa, al aprobado o autorizado por la Secretaría de Economía en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado el 1 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, según corresponda;
- VIII. Regla 8a., a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del artículo 2 fracción II;
- IX. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- X. Sector, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y
- XI. Tarifa, a la establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 3.- Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. autorizadas por la Secretaría en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

ARTICULO 4.- Podrán solicitar permiso previo para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, las empresas que:

I. Cuenten con un Programa de Promoción Sectorial en términos del Decreto PROSEC en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y

II. Tratándose de operaciones bajo régimen temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, cuenten con programa.

ARTICULO 5.- Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, se otorgarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19:

a) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa;

b) Se diversifiquen las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa cuente con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional, o

c) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiendo como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.

II. Para las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26:

- a) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- b) Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa;
- c) Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante, o
- d) Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:
 - i) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;
 - ii) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional, o
 - iii) el resto de las mercancías.

INCISO E) ADICIONADO DOF 25 04 07

e) Cuando se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.99 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.40.99, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:

Fracción arancelaria	Grado	Ancho	Espesor
7208.36.01 7208.37.01	API-5LB y X-42 a X-70	Superior a 1,575 mm	Superior a 4.75 mm
7225.30.99	API-5L X-80 a X-100		
7208.51.01	API-5LB y	Superior a 3,050 mm	Superior a 4.75 mm

7208.52.01	X-42 a X-70		
7225.40.99	API-5L X-80 a X-100		

III. Para la fracción arancelaria 9802.00.24:

a) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:

i) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

ii) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o

iii) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.

b) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:

i) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa:

1) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

2) Se trate de mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa, se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización.

Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 19.01.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.

ii) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa:

1) Cuando el usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

2) Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-octubre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i = n$$

En donde:

$i =$ Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:

1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano

1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano

1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano

1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano

$n =$ Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.

3) En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

iii) Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 al 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a., en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

IV. Para la fracción arancelaria 9802.00.25:

a) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:

i) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

ii) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o

iii) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de producto, conforme a las necesidades del proyecto.

b) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:

i) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en las fracciones 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa:

1) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

2) Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo septiembre-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i = x \cdot n$$

En donde:

i = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa.

x = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIB de la Secretaría conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

n = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa o compromisos de contrato de compra-venta o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos.

3) En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

ii) Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

ARTICULO 6.- Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no comprendidas en el artículo anterior, se otorgarán cuando:

I. El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

II. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, o

III. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. con las características técnicas requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

ARTICULO 7.- Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no se otorgarán, no obstante se cumpla con los criterios a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, cuando:

I. Se trate de materiales o residuos peligrosos;

II. Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o

III. Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

ARTICULO 8.- Para efectos de aplicar los criterios establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores, la Secretaría podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

ARTICULO 9.- Los permisos previos de importación a que se refiere este Acuerdo, se expedirán con una vigencia de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

ARTICULO 10.- Las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo, se dictaminarán de la manera siguiente:

I. Las Representaciones Federales de la Secretaría, según corresponda, dictaminarán las solicitudes relacionadas con los criterios contenidos en el artículo 5 fracción III inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1) y 2); subinciso ii) numerales 1), 2) y 3); fracción IV inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1), 2) y 3), y artículo 6 fracción I del presente Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en esta fracción, podrán emitir opinión, en el ámbito de sus atribuciones, la DGIB y la DGIPAT.

II. Las DGIB y DGIPAT dictaminarán, en el ámbito de sus competencias, las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 5 fracciones I, II, III inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso iii); IV inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso ii) y artículo 6 fracciones II y III del presente Acuerdo.

(ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO MODIFICADO DOF 25 04 07)

Artículo 11.- Las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-057 “Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones”, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría que se encuentre más cercana a la ubicación de la planta productiva del solicitante. La hoja de requisitos se establece como anexo al presente instrumento. Este formato estará disponible en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-057>

La Secretaría resolverá la solicitud de permiso previo de importación en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación; cumplido este plazo sin respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

ARTICULO 12.- La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los permisos de importación, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ARTICULO 13.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: **a)** nombre del solicitante, **b)** número de programa, **c)** unidad administrativa que los otorga, **d)** descripción de los productos, **e)** fracción arancelaria, **g)** volumen y **h)** fecha de expedición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos, maquinaria y equipo a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado el 13 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los permisos previos de importación otorgados al amparo de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo son válidos plenamente bajo los criterios dictaminados, y continuarán vigentes en los términos que fueron otorgados.

CUARTO.- Para efectos de la variable "X" del artículo 5 fracción IV inciso b) subinciso i) numeral 2) el porcentaje correspondiente será de 15.3%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la Secretaría a través de la DGIB, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.

QUINTO.- Para efectos del presente Acuerdo, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 11.1, de la homoclave SECOFI-03-018 del Anexo Único del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, publicado el 27 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

PUBLICACIÓN: 31 03 06

REFORMAS: 25 04 07

HOJA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PREVIO DE IMPORTACION AL AMPARO DE REGLA 8a.

CRITERIO	SECTORES		REQUISITO	
	NOMBRE	FRACCION ARANCELARIA		
<p>1.- Inexistencia o insuficiencia de producción nacional</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • I, inciso a) • III, inciso a), subinciso ii) • III, inciso b), subinciso iii) • IV, inciso a), subinciso ii) • IV, inciso b), subinciso ii) <p>Artículo 6, fracción:</p>	a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	<p>Obligatorio:</p> <p>No hay requisito obligatorio.</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b)	Industria Electrónica	9802.00.02	
	c)	Industria del Mueble	9802.00.03	
	d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	
	e)	Industria del Calzado	9802.00.05	
	f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	
	g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	
	h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	
	i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	
	j)	Industrias Diversas	9802.00.10	
	k)	Industria Química	9802.00.11	
	l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	
	m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	
	n)	Industria del Transporte	9802.00.15	
	ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	o)	Industria de la Madera	9802.00.17	
	p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	
	q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
	r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares (1)	9802.00.24	
t)	Industria del Café (1)	9802.00.25		

<ul style="list-style-type: none"> • III 	<p>(1) Este criterio no opera para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 0901.11.99, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa para las que aplicará, según el caso, los numerales 7 y 8 de este Anexo.</p>																					
<p>2.- Diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • I, inciso b) 	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="598 541 1106 592">a) Industria Eléctrica</td> <td data-bbox="1106 541 1312 592">9802.00.01</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 592 1106 627">b) Industria Electrónica</td> <td data-bbox="1106 592 1312 627">9802.00.02</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 627 1106 662">c) Industria Fotográfica</td> <td data-bbox="1106 627 1312 662">9802.00.08</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 662 1106 984">d) Industria Automotriz y de Autopartes</td> <td data-bbox="1106 662 1312 984">9802.00.19</td> </tr> </table>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	b) Industria Electrónica	9802.00.02	c) Industria Fotográfica	9802.00.08	d) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	<p>Obligatorio:</p> <p>El solicitante deberá indicar sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos actuales y futuros de la mercancía a utilizar.</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>												
a) Industria Eléctrica	9802.00.01																					
b) Industria Electrónica	9802.00.02																					
c) Industria Fotográfica	9802.00.08																					
d) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19																					
<p>3.- Mercancías requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos</p> <p>Aplica a:</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="598 997 1106 1048">a) Industria Eléctrica</td> <td data-bbox="1106 997 1312 1048">9802.00.01</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1048 1106 1083">b) Industria Electrónica</td> <td data-bbox="1106 1048 1312 1083">9802.00.02</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1083 1106 1118">c) Industria del Mueble</td> <td data-bbox="1106 1083 1312 1118">9802.00.03</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1118 1106 1169">d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos</td> <td data-bbox="1106 1118 1312 1169">9802.00.04</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1169 1106 1204">e) Industria del Calzado</td> <td data-bbox="1106 1169 1312 1204">9802.00.05</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1204 1106 1240">f) Industria Minera y Metalúrgica</td> <td data-bbox="1106 1204 1312 1240">9802.00.06</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1240 1106 1275">g) Industria de Bienes de Capital</td> <td data-bbox="1106 1240 1312 1275">9802.00.07</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1275 1106 1310">h) Industria Fotográfica</td> <td data-bbox="1106 1275 1312 1310">9802.00.08</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1310 1106 1345">i) Industria de Maquinaria Agrícola</td> <td data-bbox="1106 1310 1312 1345">9802.00.09</td> </tr> <tr> <td data-bbox="598 1345 1106 1353">j) Industrias Diversas</td> <td data-bbox="1106 1345 1312 1353">9802.00.10</td> </tr> </table>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	b) Industria Electrónica	9802.00.02	c) Industria del Mueble	9802.00.03	d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	e) Industria del Calzado	9802.00.05	f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	g) Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	h) Industria Fotográfica	9802.00.08	i) Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	j) Industrias Diversas	9802.00.10	<p>Obligatorio:</p> <p>El solicitante deberá describir el proyecto nuevo, en donde incluya:</p> <p>a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la</p>
a) Industria Eléctrica	9802.00.01																					
b) Industria Electrónica	9802.00.02																					
c) Industria del Mueble	9802.00.03																					
d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04																					
e) Industria del Calzado	9802.00.05																					
f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06																					
g) Industria de Bienes de Capital	9802.00.07																					
h) Industria Fotográfica	9802.00.08																					
i) Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09																					
j) Industrias Diversas	9802.00.10																					

<p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I, inciso c) III, inciso a), subinciso iii) IV, inciso a), subinciso iii) <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> II 	<p>k) Industria Química</p>	9802.00.11	<p>empresa, en su caso;</p> <p>b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo;</p> <p>c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y</p> <p>d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	<p>l) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico</p>	9802.00.12	
	<p>m) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico</p>	9802.00.14	
	<p>n) Industria del Transporte</p>	9802.00.15	
	<p>ñ) Industria del Papel y Cartón</p>	9802.00.16	
	<p>o) Industria de la Madera</p>	9802.00.17	
	<p>p) Industria del Cuero y Pieles</p>	9802.0018	
	<p>q) Industria Automotriz y de Autopartes</p>	9802.00.19	
	<p>r) Industria Textil y de la Confección</p>	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	<p>s) Industria de Chocolates, Dulces y Similares</p>	9802.00.24	
	<p>t) Industria del Café</p>	9802.00.25	
<p>4.- Insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> II, inciso c) 	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	9802.00.13 9802.00.26	<p>Obligatorio:</p> <p>No hay requisito obligatorio.</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información</p>

			que, en su caso, apliquen.
<p>5.- Bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa o insumos para fabricar dichos bienes.</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • II, inciso d) 	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p>Obligatorio:</p> <p>El solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

<p>NUMERAL 5-BIS ADICIONADO DOF 25 04 07</p> <p>5-bis.- Bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.30.99 y 7225.40.99 de la Tarifa</p> <p>Aplica a: Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • II, inciso e) 	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p>Obligatorio: El solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p>
--	---------------------------------	----------------------------------	--

			<p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p>6.- Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los Capítulos 72 y 73 de la Tarifa.</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • II, inciso b) 	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p>Obligatorio:</p> <p>No hay requisito obligatorio</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p>7.- Para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracciones:</p>	<p>a) Industria del Mueble</p> <p>b) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos</p> <p>c) Industria del Calzado</p> <p>d) Industria Minera y Metalúrgica</p> <p>e) Industria de Bienes de Capital</p> <p>f) Industria de Maquinaria Agrícola</p> <p>g) Industrias Diversas</p> <p>h) Industria Química</p> <p>i) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico</p> <p>j) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.03</p> <p>9802.00.04</p> <p>9802.00.05</p> <p>9802.00.06</p> <p>9802.00.07</p> <p>9802.00.09</p> <p>9802.00.10</p> <p>9802.00.11</p> <p>9802.00.12</p> <p>9802.00.13</p>	<p>Obligatorio:</p> <p>No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual el solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für</p>

<ul style="list-style-type: none"> • II, inciso a) • III, inciso a), subinciso i) • III, inciso b), subinciso i), numeral 1) • III, inciso b), subinciso ii), numeral 1) • IV, inciso a), subinciso i) • IV, inciso b), subinciso i), numeral 1) <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • I 	k) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	<p>Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p>Optativo:</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	l) Industria del Transporte	9802.00.15	
	m) Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	n) Industria de la Madera	9802.00.17	
	ñ) Industria del Cuero y Pieles	9802.0018	
	o) Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	p) Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.24	
	q) Industria del Café	9802.00.25	
8.- Mercancías de las	a) Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.24	Obligatorio:

<p>fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.</p> <p>Aplica a:</p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • III, inciso b), subinciso i), numeral 2) • III, inciso b), subinciso ii), numerales 2) y 3) • IV, inciso b), subinciso i), numerales 2) y 3) 	<p>b) Industria del Café</p>	<p>9802.00.25</p>	<p>El solicitante deberá anexar a la solicitud:</p> <p>a) Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s). <p>En el caso de la Industria del Café el reporte del auditor deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso iii) incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p>Optativo:</p>

La Secretaría, en todos los casos, con los datos generales del solicitante verificará que cuente con programa vigente en los términos del artículo 4 del presente Acuerdo. Los requisitos establecidos en el presente anexo deberán presentarse cada vez que se solicite un permiso previo bajo los criterios señalados en los numerales 1 al 7. El reporte de auditor externo a que se refiere el criterio número 8 de este anexo, será vigente durante un año calendario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUEDOS QUE MODIFICAN

ACUERDO que modifica el similar que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el artículo 11, primer párrafo y se **adicionan** el inciso e) al artículo 5, fracción II y el numeral 5-bis a la hoja de requisitos del Acuerdo que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como siguen:

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.